

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núme. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 33.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 29 de Enero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Ramon Suarez, de Novellana en Cudillero, para la Habana.

Josefa Rodriguez, de Escoreda en Pravia, para la isla de Cuba.

Casimiro Gutierrez, de Ambiedes, en Gozon, para la Habana.

Federico Fernandez, de Coya en Piloña, para id.

CIRCULAR NUM. 34.

Caminos vecinales.

Se reclaman las cuentas del fondo de caminos, correspondientes al año de 1861.

En circular de este gobierno de provincia de 8 de Enero de 1858, publicada en el Boletín oficial de 11 del mismo, se dictaron reglas para la for-

macion y justificacion de las cuentas del fondo de caminos y se recomendó su rendicion con la oportunidad prevenida.

Llegada la época de que los depositarios presenten las respectivas al año último, recuerdo á los señores alcaldes este servicio y les encargo el mas exacto cumplimiento de todas las disposiciones de la circular citada para que se redacten con uniformidad y se justifiquen tan cumplidamente como se prescribe en los artículos 125 y 126 de reglamento de 8 de Abril de 1848, relativo á la construccion de caminos vecinales.

Espero de los señores alcaldes me darán una prueba de su celo y buena administracion, remitiendo dichas cuentas á este gobierno de provincia antes del 15 de Marzo próximo, pues en otro caso me veré en la precision de apremiar á los morosos para hacerles llenar este servicio.

Oviedo 28 de Enero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA

de la Fábrica Fundicion de Truvia.

El comisario de guerra interventor administrador de la fábrica fundicion de Truvia.

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conduccion á esta fábrica á de 600 crisoles para fundir acero, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta comisaria de mi cargo, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que debe tener lugar el dia 2 de febrero próximo á la una de la tarde en las oficinas de esta dependencia. Las personas que deseen interesarse en este en este servicio, presentarán sus pro-

posiciones en pliegos cerrados arregladas, al modelo que á continuación se espresa, en concepto de que el precio límite que se fija en las espresadas condiciones, es el de veinte y cuatro reales y cuatro céntimos cada crisol.

Truvia 19 de Enero de 1862.—P. V. El oficial primero, Andrés Gallejo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... entera- do del anuncio, convocando licitadores para la venta y conduccion á esta fábrica de 600 crisoles para fundir acero, y de las condiciones á que ha de sugetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de... cada Crisol.—Fecha fiana del licitador.

Condiciones para el remate de la venta y conduccion á esta Fábrica de 600 Crisoles para fundir acero.

1. Las arcillas y grafitos componentes de estos Crisoles han de ser de una fuerza y calidad tales y conbinados en las proporciones necesarias para sufrir las temperaturas mas elevadas que se conocen en la actualidad, como son las necesarias á la fusion de este metal.

2. La figura y dimensiones sin una gran exactitud, la esperiencia ha comprobado que lo mas conveniente tiene que ser cilindrico esteriormente de 0,40 de altura y 0,14 de diametro, y cónica la interior de 0,35 de altura, 0,10 de diametro, de la vase superior y 0,05 el de la inferior.

3. Las entregas se harán en esta fábrica cada dos meses en remesas de 100 Crisoles cada una, escepto la 1. que será al mes despues que recaiga en este contrato la Real aprobacion, pudiendo entregar dos, tres ó todo el cupo como le sea mas conveniente á el contratista, en inteligencia, que no podrá retratarse mas tiempo que el señalado de una entrega á otra.

4. Serán reconocidos á su llegada á esta fábrica por las personas nombradas al efecto, desechando desde luego los que viniesen rotos ó rajados.

5. De cada remesa ó sea de cada 100, se harán dos pruebas la 1. deberá resistir cualquiera de los que se elija, tres fusiones

y la 2. igualmente otro cualquiera cuatro fusiones. Debiendo en ambos casos no haberse perdido ningun acero.

6. Puede asistir el contratista á los reconocimientos ó pruebas que se hagan, ó delegar sus facultades en la persona que juzgue mas conveniente y en caso contrario está sujeto á lo que se le manifiesta por el Director del Establecimiento.

7. Es de cuenta del contratista el dempacarlos y colocarlos en el sitio que se le designe.

8. Los pagos se verificarán en esta fábrica despues de cada entrega parcial y con arreglo al número de los que figuren en la papeleta de cargo del señor Oficial 1.º con el conocimiento del señor Capitan del Detall.

9. La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de Crisoles en los plazos señalados, se remediarán, procurandose la fábrica los que necesiten por Administracion con cargo al contratista del esceso de gasto que esta medida ocasione. Si la falta fuese repetida en dos plazos seguidos, ó en tres diferentes, ó bien si diera lugar á que los trabajos de la Fábrica se resientan, podrá rescindir esta Dependencia el contrato, ateniendose en este caso el contratista á las consecuencias que marca el Real decreto de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

10. Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantia del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, un documento, que acredite han depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Provincia el dos por 100 del valor total del remate, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1835, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán, ni se harán constar en el acta del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes, con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantia indicada, presentado por el mejor postor será depositado en la Caja de esta fábrica, y los demás documentos de igual clase, serán de-

bultos á los interesados en cuanto termine el acto del remate.

11. Aprobado que sea el remate deberá entregar el contratista, una 2.ª garantía del 6 por 100 del valor total del contrato, en la misma forma que la anterior, sirviendo ambas de garantía para el cumplimiento del remate, con cuyo objeto se depositan en la caja de la fábrica los documentos que la representen, hasta la conclusión del contrato en que le sean devueltos á los interesados.

12. En todo lo relativo á este contrato, se sujetará el rematante al fuero de Artillería y Reales disposiciones citadas en el artículo 9.º y luego de aprobado el contrato, formalizará la correspondiente Escritura de fianza, siendo á su cuenta los gastos.

13. El precio límite para cada Crisol, será de 24 reales 04 céntimos

14. Podrá el Director avisar por medio del Comisario que se varíe alguna ó algunas de las dimensiones, como aumentar el pedido hasta 100 en una cualquiera de las entregas, con la precaución de avisarle con dos meses de anticipación, todo bajo las mismas condiciones.

15. El Contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Trubia 18 de Enero de 1861, P. V. El oficial 1.º.—Andrés Gallego.

El Comisario de Guerra, interventor administrador de la fábrica de fundición de Trubia.

Hace saber: que debiendo procederse á subastar segun lo dispuesto por Real orden de 31 de diciembre del año anterior 1,254 metros de correas de transmisión de las clases que por menor se espresen en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo, se anuncia por medio de este edicto para que las personas que gusten interesarse en el espresado remate puedan verificarlo el día 2 de febrero próximo á la una y media de la tarde en el sitio de costumbre en estas oficinas sugriendo las proposiciones que se presenten al m. delo que á continuación se pone.

Trubia 20 Enero 1862.—P. V. El oficial primero, Andrés Gallego.

Modelo de proposicion.

El que suscriba vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de 1254 metros de correas de transmisión para las máquinas de la fábrica, se compromete á verificar las del

- Núm. 1.º á T... rs. metro.
- Núm. 2.º á T...
- Núm. 3.º á T...
- Núm. 4.º á T...
- Num. 5.º á T...
- Núm. 6.º á T... para lo cual acompaña el documento que se exige en la condicion 13.—Fecha y firma.

Condiciones para el remate de la venta y conducción á esta fabrica de las correas siguientes:

Número 1. 64 metros correa doble de 15 centímetros ancho.

- N.º 2. 120 id. id. id. de 11 id. id.
- N.º 3. 200 id. id. id. de 7 1/2 id. id.
- N.º 4. 230 id. id. sencilla de 7 1/2 id. id.
- N.º 5. 240 id. id. sencilla de 6 id. id.
- N.º 6. 400 id. id. id. de 4 1/2 id. id.

1.º El cuero de todas las correas deberá ser seco pasado por cilindro, con exclusion de que proceda de falda.

2.º Las uniones de las correas deberán ser empalmadas sobreponiendo los estrechos en una estension de 20 centímetros cuando menos, no admitiéndose trozos que tengan menos de un metro de longitud cada union debe tener en las correas sencillas cuatro remaches.

3.º Las correas dobles deben componerse dos sencillas de buena calidad sobrepuestas.

4.º El cosido de las correas dobles debe hacerse con tiras fuertes de cuero blanco de caballo, con remaches en los dos bordes á cada 15 centímetros y cuatro mas en cada union hecha de la misma manera que en las sencillas, debiendo ser los trozos como en aquellas de un metro de longitud cuando menos.

5.º Los remaches tanto en las correas sencillas como en las dobles, deberán ser de cobre ó hierro compuesto cada uno de un clavillo de 6 mms de diámetro en las sencillas, y de 8 mms diámetro en las dobles, provisto de volanderas por la parte exterior y remache por el interior de 10 mms de diámetro en mínimo y rasante á la superficie del cuero.

6.º Las muestras de las seis clases de correas estarán de manifiesto en la comisaria de esta fabrica á fin de los que deseen hacer proposiciones puedan examinarlas y enterarse de las condiciones á que han de satisfacer.

7.º Las entregas de correas se harán segun las necesidades de la fábrica.

8.º El director avisará al contratista con un mes de anticipacion el núm. y clase de correas que debe entregar en un plazo determinado fijándole la longitud de cada correa.

8.º Los pedidos que haga el Director no podrán exceder sin el consentimiento del contratista de la décima parte del total en cada plazo de un mes.

10. A cada entrega de correas procederá un conocimiento por el empleado de la fábrica que designe el Director desechándose las que comprobadas con las muestras espresadas en el artículo 6.º fueran de inferior calidad sea por falta de bondad en el cuero ó por mala confeccion de la correa.

11. La entrega total de las correas deberá tener lugar en un plazo mayor de diez meses y menor de quince.

12. La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de las correas que se le pidan, se remediarán proporcionando las la fábrica por administracion, con cargo al contratista del esceso del gasto que esta medida produzca. Si esta falta fuese repetida en dos pedidos consecutivos, ó en tres diferentes, ó bien si la falta de correas fuese tal que se resintieran los trabajos de

la fábrica podrá rescindir esta el contrato atendiéndose en este caso el contratista á consecuencias que marca el Real decreto de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

13. Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantía del cumplimiento que puedan adquirir hasta la aprobación del remate, un documento que acredite han depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el 2 por 100 del valor total del remate bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras de ó ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni harán constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada, y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada presentado por el mejor postor será depositado en la caja del establecimiento y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados, al terminarse el acto de remate.

14. Aprobado que sea el remate deberá entregar el contratista una segunda garantía del 6 por 100 del valor del contrato, en la misma forma que la anterior, ambas servirán de garantía para el cumplimiento del remate, con cuyo objeto se depositarán en la caja de la fábrica, los documentos que las representen hasta la conclusión del remate que le serán devueltos al interesado.

15. Los precios limites de cada clase de correas serán los siguientes:

- Correas n.º 1.º á 48 rs. metro.
- Idem n.º 2.º á 36 rs. id.
- Idem n.º 3.º á 24 rs. id.
- Idem n.º 4.º á 11 rs. id.
- Idem n.º 5.º á 9 rs. id.
- Idem n.º 6.º á 6 rs. id.

16. Los pagos se harán en esta fábrica despues de cada entrega parcial.

17. En todo lo relativo á este contrato se sujetará el contratista al fuero de artillería y Reales disposiciones citadas en la condicion 12, debiendo formalizar la correspondiente escritura de fianza, cuyos gastos serán de su cuenta.

18. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Trubia 20 de Enero de 1862.—P. V.—El oficial primero, Andrés Gallego,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Laviana.

Hallándose concluido y fijado al público el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, espero que V. S. se sirva mandar anunciarlo en el Boletín oficial para que si alguna persona se juzga con derecho á reclamar lo verifique dentro de ocho dias.

Laviana 23 de enero de 1862.— Gaspar Garcia Jove.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio Juez

de 1.ª instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de jurisdiccion voluntaria á solicitud de doña Juana Rodriguez viuda de don Claudio Echevarria vecino de esta ciudad como madre tutora y curadora de su hija doña Delfina Manuela Echevarria, para vender la casa número veintiocho de la calle del Rosal, cuya fachada principal mide de ancho catorce pies y seis pulgadas y la de atrás de doce pies, siendo su fondo el de otros ochenta pies, la cual se compone de piso vajo y otros tres altos: por la parte posterior tiene una huerta, que su terreno es de primera calidad y solo se halla cercada por la parte del Norte, midiendo unos dos mil quinientos treinta y un piés cuadrados, habiendo sido tasadas casa y huerta de conformidad por los peritos en la cantidad de cincuenta y dos mil ochocientos treinta y tres reales sesenta y seis céntimos en venta y en el concepto de libras de todo gravamen de las cuales fincas se dará razon en la escribania del que autoriza, en la que se halla de manifiesto el expediente hasta el dia diez y ocho de Febrero próximo á la hora de las doce que tendrá lugar el remate en la sala de audiencias de este Juzgado; advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra la cantidad referida del avaluo.

Dado en Oviedo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

—José Maria Bustelo y Cancio.— Por su mandado José Antonio Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á SU MAGESTAD.

SEÑORA:

La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del

su de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la administracion pública en todos los casos en que las teorías y la esperiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una escepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial al gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion, se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas examen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad, primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques;

agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años; se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de octubre y 27 de febrero; no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion, y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de setiembre de aquel año. El cuerpo de ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el nó menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este ministerio que no debe darse á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como des-

de un principio se proclamó tambien en varias reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego pueden partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos, el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada ántes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto, no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una estension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavia mas escasos que los del personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, lo desproporcion subsistiría por mucho tiempo, y la Administracion no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cosas relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, inquestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y pre-

parada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraça á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y desidercias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavia en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y repoblado con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de Enero de 1862. — Señora, A. L. R. P. de V. M. — El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo ménos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, ántes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogados las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se des-

tnará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano, El Ministro de Fomento.—Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes.

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo ménos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa ménos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente al monte.

6.º Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.º Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas estinadas al ganado de labor, quedarán in curso todas las solicitudes ó reclama-

ciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas ántes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.º y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia, formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique, y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no de-

ba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamacion decreto este Ministerio excluirlo de él,

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Seccion de anuncios.

VIAJE DE SS. MM. Y AA.

POR

Castilla, Leon, Asturias y Galicia

EN 1858.

Obra escrita por el Dr. don Juan de Dios Rada y Delgado,

Esta interesante publicacion por muchos conceptos que el señor Rada y Delgado llevó á egecucion con tanto tino como acierto, se imprimió por orden y á espensas de S. M. quien se ha dignado ceder al autor la mayor parte de sus ejemplares, y este, previo el asentimiento de la Augusta señora y guiado de sus generosos sentimientos, tuvo á bien conceder los productos de la venta de aquellos en favor de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro provincias que fueron objeto del Regio Viaje.

Resaltan en dicha obra, además de su facil, correcta y brillante diction y bellas formas, otras circunstancias que la recomiendan por si misma. En ella se refieren y detallan minuciosamente los festejos constantes celebrados en cada poblacion del tránsito y todo cuanto tuvo relacion con la Regivisita; al paso que con un sistema bien ordenado y oportuno describe igualmente su autor las leyendas, tradiciones usos y costumbres de cada pueblo, no menos que sus hechos históricos y gloriosos, sus principales monumentos, su inestimable riqueza artistica y hasta su poesia popular fecunda y espontanea, ilustrado todo con científicas é importantes anotaciones; y para su complemento adornan y embellecen el texto 51 laminas perfectamente litografiadas, muchas á dos tintas y otras varias esmaltadas de oro, plata y colores: de modo que el autor parece se ha propuesto no dejar nada que desear en este punto para que su trabajo fuese elegante, cumplido y digno de aceptacion.

Forma toda la obra un tomo en folio y á la rústica, de 865 páginas impresas en papel superior y con tipos claros y del mejor gusto, y se halla de venta al precio de 100 rs. ejemplar en la casa del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, calle de la Herrería, núm. 21, tienda, en donde uede verse la muestra.

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANGEROS.

En los establecimientos de Lacazette

y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espendeden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes,

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á	22 rs.	botella.
Por medias id.,	24	idem.
Tomando menos de media docena.	26	idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á	12 la 1,2	botella.
Por medias id.,	13	idem.
Tomando menos de media docena.	14	idem.

Burdeos de Chateau Lafitte.

Por docenas á	23 rs.	botella.
Por medias id.,	24	idem.
Tomando menos de media docena.	26	idem.

Tambien se espendeden quesos de bola.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

INTERESANTE.

Desde esta fecha se espendeden en el almacén de harinas de la Becillana, situado Tras la Cerca, sus acreditadas clases, á los precios siguientes:

Primeras, á 24 rs.

Segundas, á 19 rs. 50 céntos.

Terceras, á 18.

Cuartas, á 16, 50.

A los consumidores de la poblacion se les aumentará un real en arroba al detalle y solo 84 céntimos ó sea el derecho de entrada al que lleve de veinte arrobas para arriba.

Quadro Sinóptico para el uso del papel sellado con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre é Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Se vende en la libreria de Juan Martinez, calle de la Rúa núm. 3.

Se vende la casa número 4, del Postigo bajo. La persona que desee adquirirla, puede entenderse con su dueño que la habita.

Imp. de Solis, San José, 2.